

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-215/2019

**ACTORA:** GISELA LILIA PÉREZ  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA

**COLABORÓ:** CARLA  
ENRÍQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Gisela Lilia Pérez García integrante del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca<sup>1</sup>, en contra de la resolución emitida el pasado veintiséis de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, en el incidente de ejecución de sentencia–3, del expediente **JDC/142/2017**, en el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de seis de agosto de este año y le impuso una multa a la hoy actora como integrante del citado Ayuntamiento, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del referido expediente.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como Ayuntamiento.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto .....	2
II. Instancia federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión, resumen de agravios y metodología.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
QUINTO. Efectos de la sentencia .....	19
RESUELVE.....	20

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **modifica** en lo que fue materia de impugnación la resolución incidental de ejecución de sentencia–3, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDC/142/2017**, y se **deja sin efectos la multa** impuesta únicamente por cuanto hace a **Gisela Lilia Pérez García**.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente

juicio,<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:

**1. Resolución del juicio ciudadano local JDC/142/2017.**

El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento realizar el pago de dietas adeudadas a favor de Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales; y lo apercibió que, en caso de incumplimiento, le impondría una amonestación.<sup>4</sup>

**2. Incidente de ejecución de sentencia-2.** El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, la parte actora en el juicio primigenio promovió ante el Tribunal Electoral local el segundo incidente de ejecución de sentencia.

**3. Incidente de ejecución de sentencia-3.**<sup>6</sup> El cinco de agosto, Mónica Belén Morales Bernal presentó escrito de ejecución de sentencia ante la autoridad responsable, lo que derivó en su apertura.

**4. Resolución incidental-2.** El seis de agosto, el Tribunal Electoral local declaró fundado dicho incumplimiento; hizo efectivo el apercibimiento consistente en una **amonestación** a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; por tanto, los

---

<sup>3</sup> Así como de las constancias que integran el juicio ciudadano **SX-JDC-335/2019** y sus respectivos cuadernos accesorios, lo cual se hace valer como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Resolución consultable en las fojas 1 a 17 del Cuaderno Accesorio 4 del expediente SX-JDC-335/2019.

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> Escrito incidental visible a fojas 7 a 14 del Cuaderno Accesorio 6 del expediente SX-JDC-335/2019.

requirió para que dieran cumplimiento a la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se les impondría una multa personal correspondiente a cien (100) UMAS; y daría vista a la Legislatura del Estado, para que determinara lo que en derecho procediera.<sup>7</sup>

**5. Resolución incidental-3 impugnada.** El veintiséis de septiembre, el Tribunal Electoral local declaró fundado el referido incidente, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de seis de agosto del año en curso, dio vista al Congreso del Estado para los efectos correspondientes; requirió al Ayuntamiento el pago de las dietas adeudadas; y apercibió a los integrantes del mismo que, en caso de incumplimiento, se les impondría de manera individual una multa personal de doscientas (200) UMAS.<sup>8</sup>

## **II. Instancia federal**

**6. Presentación de la demanda.** El catorce de octubre, Gisela Lilia Pérez García promovió el presente juicio electoral contra la resolución incidental de ejecución de sentencia-3 del expediente **JDC/142/2017**.

**7. Recepción y turno.** El veinticuatro de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el

---

<sup>7</sup> Resolución consultable en las fojas 22 a 27 del Cuaderno Accesorio 6 del expediente SX-JDC-335/2019.

<sup>8</sup> Resolución que fue notificada a la parte actora en la instancia local, el treinta de septiembre del año en curso, como se advierte de la cédula y razón de notificación personal visible en las fojas 69 y 70 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral relacionado con la imposición de una multa a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**10.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>9</sup> así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

11. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>10</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".<sup>11</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

13. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio electoral, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, 8 y 9, como se expone a continuación:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

15. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

16. Lo anterior es así, debido a que la resolución controvertida se emitió el pasado veintiséis de septiembre y fue notificada a la promovente el ocho de octubre siguiente<sup>12</sup>, por lo que el plazo para la promoción de la demanda

---

<sup>11</sup> Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

<sup>12</sup> Tal como se advierte del acuse de recepción visible a foja 123 del expediente al rubro indicado.

transcurrió del nueve al catorce de octubre, de ahí que, si la demanda se presentó el último día citado, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

**17. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados ambos requisitos, ya que, en primer lugar, la actora cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación al hacerlo por su propio derecho y, por otra parte, tal como lo refiere en su escrito de demanda, también tiene el carácter de autoridad responsable a la cual se le impuso una multa.

**18.** En el caso, se actualiza el criterio de excepción, de conformidad con la jurisprudencia **30/2016** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, si bien por regla general las autoridades que actuaron como responsables están impedidas para acudir a la instancia ulterior, existen casos de excepción, cuando se estime que se les priva de alguna prerrogativa o se le impone una carga a título personal.

**19.** En tales condiciones, si en el caso la resolución incidental impugnada impuso una medida de apremio a la Regidora de Hacienda consistente en una multa de cien (100) UMAS, es evidente que esa situación actualiza el caso de excepción, porque con ello se afecta su esfera individual de

derechos.

20. Por lo anterior, se considera que la citada funcionaria sí cuenta con legitimación para promover el juicio y también con interés jurídico, pues estima que la decisión del Tribunal local afecta sus derechos.

21. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Pretensión, resumen de agravios y metodología**

23. La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución incidental de ejecución de sentencia–3, del Tribunal Electoral local, y deje sin efectos la multa que le fue impuesta equivalente a cien (100) Unidades de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

24. Al respecto aduce los planteamientos de agravio

siguientes:

25. Refiere que, se dejó de analizar sus circunstancias particulares, ya que, si bien es parte integrante del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para realizar actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia local, ya que no se le ha permitido la entrada al Palacio Municipal ni se le ha convocado a las sesiones de cabildo y no se le han pagado las dietas correspondientes; por lo que considera le han obstaculizado ejercer su cargo.

26. Situación que en su estima debió considerar el Tribunal Electoral local, ya que la tuvo por acreditada el dieciocho de junio al dictar sentencia en el juicio **JDC/67/2019** y su acumulado **JDC/68/2019**, así como al resolver el **JDC/96/2019** el diecinueve de septiembre, sin que a la fecha se le haya logrado restituir en el ejercicio de sus derechos reconocidos en dichas ejecutorias.

27. Asimismo, aduce que la multa es desproporcional porque en su concepto la responsable no analizó su situación socioeconómica para erogar el monto impuesto.

28. Por tanto, expresa razones por las que en su concepto no debió multársele con motivo del incumplimiento de sentencia, en esencia, por no contar con atribuciones como Regidora de Hacienda para realizar los actos que implican el cumplimiento a lo ordenado en el juicio **JDC/142/2017**,

máxime que su encargo se ha visto obstaculizado hasta el momento de la notificación del acto reclamado, al tenerse que notificar en domicilio diverso a aquel en que despacha el Ayuntamiento, precisamente en el domicilio que señaló al promover el **JDC/96/2019**.

29. En ese tenor, los argumentos de agravio de la actora pueden **resumirse** en: **1)** Falta de exhaustividad e indebida motivación para la imposición de la multa; y **2)** Falta de exhaustividad e indebida motivación para determinar el monto de la medida de apremio.

30. Tales posiciones serán estudiadas en el orden apuntado, toda vez que, de atender la razón a la actora en el primero de los tópicos, resultaría innecesario abordar el segundo al ser accesorio a la justificación de la imposición de la multa. **Metodología** que en modo alguno puede depararle perjuicio en atención al contenido de las jurisprudencias que llevan por rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>13</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Decisión**

31. A juicio de esta Sala Regional resultan **fundados** los motivos de agravio, toda vez que la autoridad responsable

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUS>.

indebidamente impuso una multa a **Gisela Lilia Pérez García** como integrante del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, pues inobservó que, conforme a lo reconocido en sus propias sentencias, se le ha impedido asistir a las sesiones de cabildo, y por lo tanto no ha ejercido su cargo. Por ello, resulta contrario a derecho que, aunque forme parte del Ayuntamiento responsable del incumplimiento de la sentencia del **JDC/142/2017**, se le multe, según se explica a continuación.

## **II. Marco normativo**

32. Al respecto, cobra relevancia lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, primer párrafo, que el Tribunal Electoral del Estado es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, y que tendrá, entre otras atribuciones, conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Concejales de los ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

33. Por su parte, el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, establece que las resoluciones o sentencias del Tribunal Electoral local deberán ser cabal y puntualmente cumplidas

por las autoridades u órganos responsables, y respetadas por las partes.

**34.** En ese sentido, el artículo 37 de la mencionada Ley adjetiva local, establece que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias consistentes en:

- a)** Amonestación;
- b)** Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c)** Auxilio de la fuerza pública; y
- d)** Arresto hasta por treinta y seis horas.

**35.** Aunado a ello, los numerales 38 y 39 del mismo ordenamiento disponen que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o por los Magistrados, con el apoyo de la autoridad competente.

### **III. Caso concreto**

**36.** El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local al resolver el juicio **JDC/142/2017**,

**SX-JE-215/2019**

entre otros aspectos, ordenó al entonces Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que involucrara en todas las actividades municipales relacionadas con su cargo, a la Síndica Municipal –Mónica Belén Morales Bernal– y al Regidor de Hacienda –Demetrio Esteban Bernal Morales–; asimismo, lo condenó al pago de dietas por la cantidad de \$104,000.00 (ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se le impondría una medida de apremio consistente en una amonestación.

37. Posteriormente, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, al resolver el incidente de ejecución de sentencia–3, el Tribunal Electoral local concluyó que, de las constancias del expediente, no se acreditaba que la autoridad responsable hubiera realizado actos suficientes para cumplir con lo ordenado en la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho; aunado a ello que su conducta únicamente demostraba su intención de retrasar el procedimiento y la falta de interés para dar cumplimiento a la misma.

38. Por tanto, ante el incumplimiento hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental-2, imponiendo a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas Oaxaca, una multa de cien (100) UMAS, equivalente a la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) a las personas siguientes:

<b>No.</b>	<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
------------	---------------	--------------

No.	Nombre	Cargo
1.	Yolanda Adelaida Santos Montaña	Presidenta Municipal
2.	Álvaro Alberto Ramírez Hernández	Síndico Municipal
3.	<b>Gisela Lilia Pérez García</b>	<b>Regidora de Hacienda</b>
4.	Javier Daniel González Ramírez	Regidor de Obras Públicas
5.	Blanca Lidia Méndez Aragón	Regidora de Educación y Cultura
6.	Salvador Yrizar Díaz	Regidor de Bienestar Social
7.	Nubia Betsaida Cruz García	Regidora de Salud y Deporte
8.	Mónica Belén Morales Bernal	Regidora de Igualdad de Género
9.	Julia del Carmen Zárate Aragón	Regidora de Ecología
10.	Jacinto Juan Caballero Vargas	Regidora de Parques y Jardines

39. Puntualizó que dicha multa debería pagarse en la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, en un plazo improrrogable de quince días hábiles posteriores a la notificación de dicha resolución, exhibiendo los comprobantes de pago correspondientes.

40. De igual forma, requirió a los integrantes del Ayuntamiento para que dentro de un plazo improrrogable de tres días hábiles remitieran las constancias con las que acreditaran haber dado cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad en la sentencia principal de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, apercibiéndolos que en caso de no cumplir lo requerido en el plazo les impondría de manera individual a los integrantes del citado Ayuntamiento, una multa correspondiente a doscientas (200) UMAS.

41. Como se aprecia, el Tribunal Electoral local al momento de la imposición de la multa a los integrantes del Ayuntamiento, no consideró que si bien, **Gisela Lilia Pérez García** es parte de dicho órgano edilicio, conforme a las sentencias dictadas en los juicios **JDC/67/2019** y su

acumulado **JDC/68/2019**, **JDC/79/2019** y **JDC/96/2019**,<sup>14</sup> no ha podido ejercer su cargo, por lo cual ha carecido de incidencia para tomar las decisiones relativas al cumplimiento de la sentencia **JDC/142/2017**. Por ello, el Tribunal Electoral local debió abstenerse de multarla.

42. En ese sentido, dado el contexto específico del caso, esa determinación afecta de manera contundente a la actora, ya que la autoridad responsable en ningún momento tomó en cuenta que ella no se encontraba ejerciendo su cargo, debido a que los integrantes del Ayuntamiento han obstaculizado su desempeño.

43. Lo anterior se corrobora con lo resuelto por el Tribunal Electoral local en los juicios **JDC/67/2019** y acumulado **JDC/68/2019**, **JDC/79/2019** y **JDC/96/2019**.

44. En el primero de dichos juicios, el Tribunal Electoral local indicó que le asistía la razón a la parte actora (a la cual pertenece Gisela Lilia Pérez García) respecto a la existencia de “actos materializados relacionados con la negativa u omisión de convocarlos a sesiones, la negativa de permitirles realizar actividades de observación, ejercer las funciones de vigilancia de la administración Municipal como integrantes del Ayuntamiento y la afectación al derecho de recibir el pago de las respectivas remuneraciones, actos que constituyen un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo”. En consecuencia, ordenó a la Presidenta Municipal y demás

---

<sup>14</sup> Que se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

integrantes del Ayuntamiento, que se abstuvieran de obstaculizar el cargo a la parte actora, y le garantizaran el acceso para que cumpliera con sus funciones.

45. En el segundo, revocó las actas de sesiones de cabildo que habían sido celebradas en los meses de febrero y marzo del año en curso, al considerar que había sido implementado erróneamente el procedimiento de revocación de mandato por una parte de la integración del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas en perjuicio, entre otros ediles, de la hoy actora.

46. De igual manera, en el **JDC/96/2019**, el Tribunal Electoral local declaró fundados los agravios expresados por Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, ya que, en su concepto, quedó acreditada la omisión por parte de la autoridad responsable de convocarlas a la totalidad de las sesiones de cabildo conforme a lo dispuesto por el artículo 46, numeral I, de la Ley Orgánica Municipal. Asimismo, les otorgó la presunción de que no habían podido ingresar a las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por lo que ordenó que cesara toda restricción ordenada y que se les brindaran todas las facilidades a efecto de que desempeñaran el cargo para el cual fueron electas, otorgándoles el espacio físico, los recursos humanos y materiales necesarios.

47. En consecuencia, nuevamente ordenó a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, que

convocara a las entonces actoras a las sesiones de cabildo, a las reuniones o sesiones de las Comisiones de las cuales formasen parte, con las correspondientes formalidades, con el objeto de que estuviesen en aptitud de ejercer las facultades que les otorga la ley como integrantes.

48. Cabe destacar, además, que respecto a ambos expedientes se han promovido incidentes de cumplimiento de sentencia, lo que evidencia que la hoy actora, no ha podido ejercer su cargo.

49. En ese sentido, resulta inviable el argumento de la responsable en su informe respecto a que la hoy actora consintió la imposición de la multa que reclama al dejar de controvertir su apercibimiento realizado en un proveído anterior, ya que en todo caso lo que consintió fue el requerimiento y apercibimiento, y lo que pretende controvertir en esta instancia son las razones por las cuales el Tribunal local consideró que su actitud era contumaz y por tanto era procedente hacer efectiva en su esfera jurídica la medida de apremio; mismas que como se ha expuesto, resultan inexactas, toda vez que se alejan de la realidad comprobada ante su instancia en los juicios locales **JDC/67/2019** y su acumulado, así como **JDC/96/2019**.

#### **IV. Conclusión**

50. Ante tal perspectiva, resulta claro que la autoridad responsable estaba en condiciones de verificar los alcances

de la multa impuesta, y tomar en consideración si ésta erogaba un perjuicio a la actora. No obstante, el Tribunal Electoral local no verificó si la actora estaba en condiciones para velar por el cumplimiento de la sentencia dictada en el **JDC/142/2017**.

51. En conclusión, no resulta lógico ni congruente que se imponga una multa a una regidora que no ha ejercido el cargo para el que fue electa en la actual administración, lo cual debió ser advertido por el tribunal responsable al tratarse de juicios de su propio índice; razón por la cual lo conducente será modificar el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación para dejar sin efectos la multa impuesta en contra de **Gisela Lilia Pérez García**.

52. En ese sentido, al haberse alcanzado la pretensión de la actora en su demanda, resulta innecesario el análisis del agravio relativo a la omisión de analizar su situación socioeconómica para determinar el monto de la medida de apremio.

#### **QUINTO. Efectos de la sentencia**

53. Al haber resultado **fundados** los planteamientos de agravio hechos por la actora, lo conducente es:

- a. **Modificar** en lo que fue materia de impugnación la resolución incidental de ejecución de sentencia–3, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDC/142/2017**; y

b. **Dejar sin efectos la multa** impuesta únicamente por cuanto hace a **Gisela Lilia Pérez García**, como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

54. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

55. Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación la resolución incidental de ejecución de sentencia–3, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDC/142/2017**, y se **deja sin efectos la multa** impuesta únicamente por cuanto hace a **Gisela Lilia Pérez García**.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **por oficio** o de **manera electrónica** al referido órgano jurisdiccional local, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General **3/2015**, con copia certificada de la presente

sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SX-JE-215/2019**

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO  
ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ**